

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. . . . .

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion:

«San Ildefonso 15 de Setiembre de 1861.--S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Barcelona 15 de Setiembre de 1861 á la una y cincuenta minutos de la tarde.--S. M. el Rey continúa sin novedad en su importante salud.

Ayer tarde se dignó inaugurar las obras del ferro-carril de Martorell á Tarragona, asistiendo por la noche á la funcion de los Campos Eliseos.

Esta mañana salió S. M. á las siete por el ferro-carril de Mataró, que recorrió hasta su enlace con el de Granollers, regresando por este último sin el más pequeño contratiempo.»

El Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Barcelona 15 de Setiembre de 1861 á las seis y 10 minutos de la tarde.--S. M. el Rey despues de concurrir esta tarde á la bendicion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, ha asistido á un solemne *Te Deum* celebrado en la Catedral con la mayor pompa.

Cada dia son mayores las demostraciones de adhesion y respeto que estos habitantes tributan á sus Reyes.

El 18 S. M. honrará con su presencia la inauguracion del ferro-carril de las Casetas á Tudela, y pernoctará en Pamplona.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion:

«San Ildefonso 16 de Setiembre de 1861.--S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Barcelona 16 de Setiembre de 1861 á las cinco y treinta minutos de la mañana.--S. M. el Rey continúa sin novedad en su importante salud, y sale en este momento para Zaragoza.

El Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Zaragoza 16 de Setiembre de 1861 á las seis y veintiocho minutos de la tarde.--S. M. el Rey ha llegado sin novedad á las cinco y media de esta tarde habiendo sido recibido en los pueblos del tránsito y en esta capital con las más entusiastas demostraciones de adhesion y respetuoso cariño.»

(Gaceta núm. 183.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Soledad Gomez, viuda del Comandante D. Ramon Maestro, y en su defecto á la hija legitima de ámbos Doña Sacramento Maestro, la pension de 4.500 reales anuales que le correspondieran por la viudedad, de que carece.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la necesidad de dictar reglas acerca de las licencias, separacion, suspension, traslacion y derechos pasivos de los registradores de la propiedad:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, pero con sujecion á las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º Los registradores podrán pedir licencia para no asistir á la oficina del registro por causa de enfermedad ó por algun motivo grave que les obligue á ausentarse temporalmente del pueblo de su residencia.

Art. 3.º Las solicitudes de licencia se dirigirán al Regente por conducto del Juez de primera instancia.

Si se pidiere la licencia por causa de enfermedad, acompañará á la solieitud una certificacion de facultativo que la justifique.

Art. 4.º El Juez, al dar curso á la solicitud de licencia informará lo que se le ofreciere acerca de los motivos en que se funde, y de si podrán afectar al buen desempeño del servicio la ausencia del registrador. Antes de dar el Juez dicho informe, averiguará si el sustituto nombrado puede reemplazar al registrador.

Art. 5.º Los Regentes, ántes de conceder ó negar las licencias que se soliciten podrán, si lo creyeren conveniente pedir más informes y noticias sobre la exactitud de los hechos alegados para solicitarlas.

Art. 6.º Las licencias que se pidan por otra causa que la de enfermedad, y las prórogas de licencia en todo caso, no se concederán por los Regentes sin consultar previamente á la Direccion con remision del expediente.

Art. 7.º Los Regentes darán cuenta á la Direccion de las licencias que otorguen á los registradores, expresando las causas que las motiven, y de las que nieguen, con igual expresion del fundamento de su negativa.

En el expediente de cada registrador se anotarán las licencias que pidan ó se les concedan.

Art. 8.º El sustituto que reemplace al registrador durante su ausencia ó enfermedad no tendrá derecho á otra re-

tribucion que la que con el mismo y de su cuenta hubiere concertado.

Art. 9.º Si al pedir licencia un registrador no estuviere en aptitud de reemplazarle el sustituto nombrado, lo expresara así el Juez en su informe, y el Regente suspenderá su resolucio hasta que haya aprobado el nombramiento de otro sustituto.

Art. 10. Los Regentes calificarán reservadamente todos los años la aptitud, el celo y la moralidad de los registradores de su territorio y transmitirán con igual reserva á la Direccion notas individuales y separadas de dicha calificacion.

Art. 11. La Direccion llevará un expediente á cada registrador, en el cual, además de los antecedentes relativos á su nombramiento, se consignarán:

Primero. Las faltas que cometan y resulten de las actas de visita ó de las comunicaciones de los Regentes.

Segundo. Las reclamaciones judiciales ó gubernativas á que dé lugar su conducta.

Tercero. La calificacion reservada del Regente en pliego cerrado y sellado por el Director.

Art. 12. Los registradores serán separados gubernativamente con arreglo á art. 308 de la ley por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Haber sido condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios por las faltas ó errores expresados en el artículo 213 de la ley, y no satisfacer su importe dentro de los 10 dias siguientes á la notificacion de la sentencia ejecutoria.

2.º Haber sido ó debido ser multado disciplinariamente tres veces sucesivas por infracciones de la ley hipotecaria ó del reglamento general para su ejecucion.

3.º Haber sido condenado á pena afflictiva ó correccional por cualquier delito.

4.º Presentarse en quiebra ó ser concursado.

5.º Ausentarse del lugar ó no asistir repetidas veces á la oficina del registro sin la licencia correspondiente.

6.º Desobedecer con insistencia las órdenes de la Direccion, de los Regentes ó de los Jueces, relativas al desempeño del cargo, y dictadas dentro del círculo de las respectivas atribuciones.

7.º Faltar al respeto y subordinacion debidos al Regente ó á los superiores en el orden gerárquico.

8.º Incurrir en faltas de moralidad ó de conducta que hagan desmerecer al culpable en el concepto público.

Art. 13. Las faltas enumeradas en el artículo anterior se harán constar por el Regente en el expediente que deba instruir al efecto por los medios que juzgue bastantes para justificarlas según la crítica racional.

El interesado será oído en este expediente por escrito ó de palabra, consignándose en este último caso por escrito las explicaciones que diere.

Art. 14. El Regente en vista del expediente instruido, propondrá la separación, si procediere, remitiéndolo á la Direccion.

Si en su concepto no hubiere motivo bastante para la separación remitirá también el expediente á la Direccion manifestando su parecer.

Art. 15. Cualquiera que sea la propuesta del Regente podrá la Direccion si lo creyere necesario, ampliar la instrucción del expediente de separación, mandando traer nuevas pruebas, pidiendo más informes, ó volviendo á oír al interesado.

Art. 16. La Direccion propondrá la separación del registrador si creyere legítima y probada la causa.

De la resolución que recayere no se dará recurso alguno.

Art. 17. La Direccion acordará la suspensión de los registradores.

Primero. Cuando habiéndola debido decretar el Regente, según la ley ó el reglamento, no lo hubiere hecho.

Segundo. Cuando el registrador fuere encausado por cualquier delito.

Tercero. Cuando admitida contra él una demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada una anotación preventiva sobre sus bienes, con arreglo al art. 328 de la ley, no pudiere ésta tener efecto, ni el asegurar por otro medio las resultas del juicio.

Cuarto. Cuando incurriere en cualquier responsabilidad pecuniaria que no alcanzare á cubrir la fianza, ni fuere satisfecha en el término de 40 días.

Art. 18. El registrador suspendido no tendrá derecho á percibir honorarios mientras dure la suspensión; pero si alzada esta volviere al desempeño de su cargo, el interino que le haya reemplazado le abonará la cuarta parte de los productos que hubiere percibido durante la interinidad, deduciendo previamente de la totalidad de ellos el importe de los gastos que en el mismo tiempo hubiere ocasionado el registro.

Art. 19. Todos los gastos que ocasionen el registro durante la suspensión del registrador propietario serán de cuenta del interino que le reemplace, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. El registrador interino podrá, si lo juzga indispensable, valerse de otros auxiliares y dependientes que los nombrados por el propietario; pero no podrá invertir en su retribución mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Regente una autorización especial.

Art. 21. Los registradores no podrán ser trasladados á otros registros de clase igual sino por motivos de conve-

nencia pública, que se harán constar en expediente, y previa audiencia de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 22. El registrador separado con arreglo al art. 308 de la ley no tendrá derecho al abono del tiempo que hubiere servido en esta carrera para el efecto de adquirir derechos pasivos de cesantía ó de jubilación, ó de mejorar los que anteriormente hubiere adquirido. Esta regla será también aplicable al registrador que voluntariamente renunciare su cargo.

Art. 23. El registrador que cesare en el desempeño de su cargo por reforma ó supresión del registro, y no fuere inmediatamente colocado en otro igual ó superior clase, será considerado *excedente*, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber de cesantía con arreglo á la legislación general de clases pasivas, disfrutará el que le correspondiere según sus años de servicio y el sueldo regulador que haya disfrutado.

Art. 24. En el caso del artículo anterior, el sueldo regulador del haber por cesantía de los registradores que no hubieren disfrutado otro más crecido, será para los que hubieren desempeñado registros de primera ó segunda clase el sueldo de Juez de término; para los que los hayan servido de tercera clase el de Juez de ascenso; y para los que los hayan desempeñado de cuarta clase, el de Juez de entrada.

Art. 25. El registrador excedente que fuere destinado á otro registro de igual ó superior categoría, y lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Art. 26. Los registradores podrán ser jubilados.

Primero. Cuando cumplieren sesenta años de edad.

Segundo. Cuando por enfermedad se imposibilitaren para continuar desempeñando su cargo.

También serán necesariamente jubilados cuando cumplieren 70 años de edad.

Art. 27. La imposibilidad por enfermedad se acreditará con certificación de los seis facultativos de la capital de la provincia que paguen mayor cuota de subsidio por el ejercicio de su profesión, elegidos por el Regente de la Audiencia.

Si la enfermedad no permitiera al registrador trasladarse á la capital de la provincia para ser reconocido en ella, podrá serlo por uno ó dos facultativos del pueblo en que resida, nombrados para este efecto por el Regente, los cuales certificarán á la vez de la incapacidad del interesado para trasladarse á la capital, expresando circunstanciadamente la causa de ella.

Art. 28. El que pretenda ser jubilado por causa de edad, dirigirá su solicitud al Gobierno por conducto del Juez del partido, el Regente y la Direccion, acompañada de la fé de bautismo, legalizada debidamente.

El Juez y el Regente informarán lo que se les ofrezca acerca de dicha solicitud, del documento presentado en su apoyo y de la incapacidad del registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 29. El que solicite su jubilación por causa de enfermedad pedirá primero al Regente que nombre los facultativos que hayan de reconocerle, siendo de su cuenta los gastos que esta diligencia ocasionare.

Verificado el reconocimiento y expedida de él la correspondiente certificación, pedirá la jubilación en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 30. El Juez, al informar la solicitud de jubilación, manifestará si por la enfermedad alegada juzga imposibilitado al registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 31. El Regente, antes de extender su informe, podrá mandar que el interesado vuelva á ser reconocido por los mismos ó por otros facultativos, y en todo caso manifestará su parecer sobre la imposibilidad alegada.

Art. 32. La Direccion apreciando la exactitud de las causas alegadas, y calificando la aptitud del registrador, propondrá que se conceda ó que se niegue la jubilación pretendida.

El Gobierno acordará lo uno ó lo otro, teniendo en cuenta las mismas circunstancias.

Art. 33. La clasificación de jubilación se hará por la Junta de Clases pasivas con arreglo á la legislación general que rija en la materia, abonando al registrador el tiempo que haya servido en esta carrera, y señalándole su haber según la regla establecida para los cesantes en el art. 24.

Art. 34. Si cesare la enfermedad que hubiere dado causa á la jubilación, el Regente lo hará constar así, y quedará el jubilado de excedente por supresión ó por reforma.

Art. 35. El jubilado por enfermedad que, después de serlo, obtuviere algún cargo público ó particular, retribuido ó gratuito, ó continuare desempeñando otro que ya tuviere, quedará en la situación de excedente por renuncia, si se acreditare que el nuevo cargo no exige menos aptitud que el buen desempeño del registro.

Art. 36. Los Fiscales de las Audiencias, luego que por cualquier conducto tuvieren noticia de haber cesado la causa en cuya virtud se haya concedido la jubilación á algún registrador, pedirán al Regente que se instruya expediente gubernativo en averiguación del hecho. El Regente lo hará así; y después de oír al interesado, y aun de admitirle la prueba que ofreciere en su defensa, dará conocimiento de todo á la Direccion con remisión del expediente. La Direccion en su vista propondrá lo que proceda y el Gobierno dictará la resolución que corresponda. Si esta fuere la de dejar sin efecto la jubilación, se comunicará inmediatamente á la Junta de Clases pasivas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que durante el procedimiento de apremio seguido por el referido Juez para la ejecución de la sentencia de remate, recaída á instancia de la Reverenda comunidad de presbíteros beneficiados de Sabadell contra José Martinez, como hijo y heredero de Julio Martinez, á fin de reintegrarse de 21 pensiones de censo, á razon de seis libras cada una, vencidas hasta el día 12 de Diciembre de 1857, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición, sosteniendo que habiendo sido presentada por José Martinez en tiempo hábil una instancia pidiendo la redención del censo, y estando condonadas por este solo hecho, según las leyes entonces vigentes, las pensiones atrasadas anteriores á 1.º de Mayo de 1855, creía improcedentes las medidas ejecutivas dictadas, y que la reclamación por tanto debia ser gubernativa. Y que habiendo retenido el Juez el requerimiento y sostenido su jurisdicción, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo art. 1.º se declararon en venta los bienes pertenecientes al clero; en cuyo artículo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley; y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubiesen reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales á sus réditos:

Vistos los párrafos 8.º y 9.º del artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 dada para la ejecución de la misma ley, según los cuales entenderá la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 222 de la misma instrucción, en que se previene que, recibida que fuese por el Gobernador de la provincia la instancia de un censatario sobre redención de censos, habria de pasarla al comisionado y á la Contaduría; al primero para que tomare razon y al segundo para que procediese á la liquidación:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen más de tres anualidades, contando hasta 1.º

de Mayo de 1855, entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censuarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses prorrogables á otros seis por el Gobierno, y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo.

Visto el Real decreto de 25 de Setiembre de 1856 suspendiendo la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y encargando de su ejecucion al Ministro de Hacienda:

Visto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, suspendiendo la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y mandando en su consecuencia que no se sacara á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni se aprohasen las que se hallaran pendientes, habiendo de proponer el Gobierno á las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley:

Vista la Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre de 1856, que dispone en su art. 1.º que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por el expresado Real decreto de 25 de Setiembre del mismo año, las redenciones de censos ú otra cualquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resultasen aprobados por la Junta Superior de Ventas hasta la indicada fecha de 25 de Setiembre y de los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes, y en su art. 2.º, que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre del referido año las subastas y redenciones de censos, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior ántes del 15, y por las de las provincias ántes de 19 del mencionado octubre:

Considerando que en el hecho de no haber recaído respecto á la redencion de censo solicitada por Martinez, la resolucion gubernativa que exige la Real orden citada de 12 de Noviembre de 1856, ha quedado comprendido el censo en la suspension de la venta de los bienes del clero, acordada por los Reales decretos, tambien referidos, de 25 de Setiembre y 14 de Octubre del propio año, y no hay términos hábiles para reclamar á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Sabino Herrero, vecino de Valladolid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, servido con fuerza animal, que partiendo de Zamora termine en Riaseco, en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun genero por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Antonio Zanné, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Velez-Málaga termine en Málaga; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun genero por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Crooke, en nombre de D. Antonio Torres y Campos, vecino de Jaen, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada sobre revocacion de la Real orden de 15 de Junio de 1859 que declaró nulo el remate de una huerta procedente de la mesa capitular de Jaen, y que se devolviera al comprador ó á sus herederos lo que por ella hubieran satisfecho:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el suplemento del *Boletín* ofi-

cial de la provincia de Jaen, correspondiente al 9 de Julio de 1855, se anunció la subasta en venta de varias fincas como de bienes nacionales, entre ellas, de una huerta bajo el núm. 555 del inventario, procedente de la mesa capitular de la catedral de Jaen, que radicaba en el término de dicha ciudad, pago de Lopez Ruiz, producía en renta 755 rs. segun el inventario, y estaba capitalizada en 15.590 rs., por cuya cantidad se subastaba:

Que en otro suplemento á dicho *Boletín*, su fecha 11 del propio mes, se fijó la advertencia de que el anterior quedaba anulado por haberse cometido en él varios errores, y que en su lugar se publicaba el actual, comprensivo de las mismas fincas, con la diferencia en la de la huerta núm. 555 de dar la situacion en el pago de la Rata en lugar del de Lopez Ruiz.

Que llegado el dia de la subasta, 15 de Agosto siguiente, se remató la expresada huerta á favor de D. Pedro María de Torres (padre de D. Antonio) por la suma de 22.000 rs., recayendo en el 51 la aprobacion y adjudicacion correspondientes:

Que en 20 de Setiembre de 1856 el rematante presentó escrito al Gobernador de la provincia manifestando que en 16 de Enero anterior habia hecho el pago de la décima parte del precio en que se remató dicha finca, sin que en el expediente constara su cabida y linderos y solicitó por ello que ha su costa pasasen los peritos que nombrase la referida Autoridad á clasificar el sitio y pago en que se hallaba la mencionada finca, medirla y deslindarla, para que en vista del certificado de los citados peritos se le otorgara la correspondiente escritura de venta con toda la expresion y claridad debidas:

Que en efecto se comisionó á los peritos D. Ginés Contreras y D. Serafin Molino, los cuales certificaron que la expresada huerta aparecia en el pago de los Tejares, rio y término de aquella ciudad, y era la que actualmente llevaba en colonia Juan Francisco Cobo, la cual lindaba á levante con el rio, al Sur con otra de D. Pedro San Martin y otra del clero que tambien labraba el referido colono, á Poniente con el cauce que daba riego á dicho pago y al Norte con una suerte de huerta propia del referido Juan Francisco Cobo, siendo su cabida tres fanegas y cinco celemines del número de aquella capital, y habiendo en su extension una casilla de tejas, seis nogueras y tres arboles frutales, regándose toda ella con el agua que le correspondia del referido pago:

Que en 27 del propio mes de Setiembre se otorgó la correspondiente escritura, y se dijo en ella que la huerta estaba en el sitio pago de la Rata de aquel término, segun el anuncio de 11 de Julio de 1855, la cual radicaba en el pago de los Tejares del mismo término, conforme á la designacion de los peritos señalando por linderos y cabida los que aquellos expresaron, en cuyo dia se dió posesion al comprador, constituyéndose el Juzgado en el pago de los Tejares y requiriendo de desahucio al arrendatario por medio de cédula por estar cumplido el tiempo del arriendo:

Que el referido arrendatario se resistió al desahucio, pretendiendo la preferencia en la adquisicion por medio de la redencion, porque sus antecesores habian llevado en arrendamiento la finca desde ántes del año 1800, por lo que se promovió expediente en la Direccion general del ramo, adonde recurrió oponiéndose el comprador, y por resolucion de la Junta superior de Ventas de 1.º de Octubre siguiente se ratificó la posesion que á Torres se habia dado de la finca en disputa:

Visto el escrito que en 27 de Marzo de 1858 dirigió el arrendatario Cobo á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, solicitando se declarase que la finca comprada por Torres en 15 de Agosto de 1855 no era ni podia ser la que él llevaba en colonia, y que por consiguiente no se le debia molestar en el arriendo:

Vista la certificacion que acompañó á este escrito, expedida por el Oficial primero Interventor de la Administracion del ramo de dicha provincia, en la cual se expresa que reconocidos los inventarios y documentos á cargo de aquella oficina, resultaba en el libro llamado *Becerro* una huerta en el pago *Endivia*, término de Jaen, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma, siendo sus últimos arrendadores Gregorio Cobo y Ana de Martos, y que en las relaciones de incautacion de los bienes de aquella procedencia, libradas en 20 de Octubre de 1841, aparecia una huerta en la vega *Endivia*, arrendada á Ana de Martos por la renta anual de 755 rs.: que de el inventario formado por las oficinas en 20 de Diciembre de 1845 para la devolucion de los bienes del clero aparecia bajo el núm. 555 una huerta en el pago de Lopez Perez, de la misma procedencia, arrendada á Ana de Martos en 755 rs. anuales; y por fin que en los cuadernos de alteraciones formados por la Administracion de Rentas eclesiásticas de la provincia en 31 de Diciembre de 1855 (cuatro meses despues de la aprobacion del remate) para la nueva entrega de bienes al Estado, constaba al número 555 una huerta en Lopez Perez, arrendada á Juan Francisco Cobo, por la renta anual de 800 rs., no apareciendo huerta alguna en el pago de la Rata, arrendada á los dichos Ana de Martos y Juan Francisco Cobo:

Visto igualmente el testimonio que acompañó al anterior escrito, expedido por el Escribano de número de Jaen D. José Toral y Bonilla, en que, con referencia á documentos exhibidos por el reclamante y á su instancia, se inserta una certificacion librada por el Secretario de aquel Ayuntamiento, en la cual se dice que, oidos los Alcaldes del pago de los Tejares y del de la Rata, ó sea de los Frailes, de los años 1856, 1857 y 1858, resultaba ser verdad que el pago de los Tejares habia tenido el nombre de Vega *Endivia* en lo antiguo, despues los de Lopez Ruiz y Lopez Perez, y por último el de los Tejares, por el que se conocia hacia mucho tiempo, sin que hubiera estado nunca unido ni pudiese haberse confundido con el llamado de los Frailes ó la Rata, que constituía distinto pago, separado por bastante distancia y el rio, habiéndose conocido siempre de arrendador en aquel á Juan Francisco Cobo y sus ascendientes que lo fueron por mas de 100 años:

Vista otra certificacion inserta en el mismo testimonio, expedida por el mencionado Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, de la cual aparece, que vueltos á examinar los antecedentes que obraban en dicha oficina, únicamente estaba identificada la huerta de la vega de *Endivia* en el libro llamado *Becerro*, y que en los demás cuadernos y antecedentes á que se habia referido la oficina en su anterior certificacion ni aparecian linderos que la identificasen, ni poseia los datos oficiales ó extraoficiales que el interesado pedia, resultando ser dos las fincas en cuestion, y debiendo hacerse las investigaciones posibles para evitar perjuicios á la Hacienda y á los interesados:

Visto el informe dado por la Administracion principal de la provincia á consecuencia del que se mandó evacuar al Gobernador civil de la misma, ex-

presando que, reconocidos los inventarios de fincas del clero, existían algunas otras huertas ya vendidas en el pago de la Rata; pero que ninguna de ellas podía convenir con la adjudicada á D. Pedro María Torres por variar la renta, el número del inventario y demás circunstancias:

Visto el que dieron los nuevos perito, D. Manuel Quesada y D. Polonio Cano, nombrados por el Gobernador, en el que manifestaron que la citada huerta radicaba en la llamada vega Endivia, conocida también por algunos con el nombre de Lopez Perez y pago de los Tejaras, existiendo separado de dicha vega por el rio el batán y el molino llamado del Alguacil, el titulado pago de la Rata ó Frailles, siendo indudable que la vega Endivia, de Lopez Perez ó Tejaras no podía confundirse con el pago de la Rata, acerca de la cual jamás había habido duda alguna:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 29 de Enero de 1859, por el cual declaró (de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda) nulo y sin efecto el remate y adjudicación otorgados á D. Pedro María Torres, toda vez que resultaba del expediente instruido al efecto que la subasta de dicha huerta tuvo lugar bajo el concepto equivocado de radicar en distinto pago, y que al comprador ó á su heredero le fuera devuelto el importe de los plazos y gastos que tuviese satisfechos por aquella adquisición:

Vista la instancia que D. Antonio Torres y Campos, hijo y heredero del D. Pedro, elevó al Ministerio de Hacienda alzándose del anterior acuerdo, y la Real orden de 15 de Junio de 1859 que en su virtud recayó, de conformidad con el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, por la que se declare válido y subsistente el acuerdo de la expresada Junta:

Vista la demanda presentada ante dicho Consejo por el Licenciado D. Ramon Croke, en nombre de Don Antonio Torres y Campos, solicitando la revocación de la mencionada Real orden, y que se declare válido y subsistente el remate de la huerta número 555, celebrado en 15 de Agosto de 1855, á favor del padre de su representado:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Considerando que el error que se padeció en el anuncio de la subasta de la huerta en cuestión, suponiéndola situada en un pago donde no lo estaba, no im-

pide la designación cierta de lo que quiso vender el estado y comprar el rematante D. Pedro María de Torres:

Considerando que no dejan sobre el particular la menor duda las demás circunstancias especificadas en el expresado anuncio, esto es, el núm. 555 bajo que se coloca la referida huerta en el inventario, la procedencia de la misma y su renta anual de 755 rs., única de que la Hacienda tenía noticia á la sazón:

Considerando que efectivamente en el indicado núm. 555 del inventario se dice en primer lugar que la huerta comprendida en él está situada en el pago de Lopez Perez, y así resulta plenamente comprobado: se dice en segundo lugar que procede de la mesa capitular de la catedral de Jaen, y no lo ha puesto nadie en duda: se dice, por último, que está arrendada por dicha suma á Ana de Martos, y aparece que lo estuvo hasta su muerte, habiendo pasado despues de ella el arriendo á su hijo Juan Francisco Cobo, último arrendatario:

Considerando que si, según lo dicho, consta cuál fué la cosa objeto del contrato, no puede en manera alguna calificarse de esencial el error en el nombre del pago de su situación, ni servir en consecuencia semejante error de fundamento para anular la venta;

Conformándome con lo consultado por en Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en estos autos, y en declarar válida la venta anulada por ella.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano. --El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. --Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 15 de Junio de 1861. -- Juan Sunyé.

### Circular núm. 275.

#### ESTADÍSTICA.

La notable desproporción que ha advertido la Junta general de Estadística del Reino en el número de bautismos, matrimonios y defunciones, comparando entre sí los estados correspondientes á los años de 1858 y 1859, hace creer con fundamento que hay falta de exactitud en las noticias dadas, y por consecuencia precisa hay también necesidad de rectificar los datos que sirvieron de base. Así lo previene la misma Junta en resolución de 10 del corriente, con muy especial encargo de que se proceda en este servicio con la mayor actividad. Para que tenga efecto, he acordado hacer á los Sres. Alcaldes las advertencias siguientes:

1.ª Inmediatamente que reciban esta circular, dispondrán que la Secretaría municipal se dedique á formar sin levantar mano las relaciones que á continuación se expresan, las cuales se ha de estender cada una por separado y en papel blanco, ó sea sin sello, pero con entera sujeción á la forma ó modelo que acompaña:

2.ª Al pedir estos datos, se dá por supuesto, que en la Secretaría municipal deben existir en buen orden todas las notas pasadas por los Sres. Curas párrocos. Si en algun distrito no sucede así, ó se hallan incompletas se pedirán muy atentamente al párroco respectivo, que es muy de creer se preste con buena voluntad á hacer este servicio.

3.ª Sin embargo, si alguno lo rehusa ó lo retrasa, se me pasará aviso sin pérdida de tiempo, con expresión del nombre de la parroquia y pueblo á que corresponda para acordar lo conveniente.

4.ª Las relaciones se han de firmar por el Alcalde y Secretario, con el sello de Alcaldía ó el de Ayuntamiento á falta de aquel.

5.ª Los Secretarios, como principales responsables de la exactitud de las relaciones cuidarán de ordenar y conservar los datos parroquiales que sirvan para

formarlas, pues que pudiera llegar el caso de comprobarse, y si aparecen descuidos ó inexactitudes, resultarán consecuencias desagradables.

6.ª Dichas relaciones se han de recibir en el Gobierno civil ó en la Sección provincial de Estadística para el día 15 del próximo mes de Octubre, á mas tardar; y 7.ª Recomiendo muy especialmente á los referidos Señores Alcaldes que no pierdan de vista esta circular, y que no me pongan en la penosa pero imprescindible precisión de hacer salir comisionados para recoger las relaciones.

Burgos 17 de Setiembre de 1861. -- El Gobernador civil interino, Antonio Martínez Acosta.

Distrito municipal de \_\_\_\_\_ Año de 1858.

Relacion de todos los bautismos verificados en este distrito en todo el referido año.

De legítimo matrimonio.	Varones..... tantos.	Hembras..... tantas.	Total..... tantos.
Fuera de matrimonio.	Varones.....	Hembras.....	Total.....
			Total general..... tantos.

Fecha, firma del Alcalde y Secretario y sello.  
Se pondrá otra absolutamente igual por el año de 1859.

Distrito municipal de \_\_\_\_\_ Año de 1858.

Relacion de todas las defunciones ocurridas en este distrito en todo el referido año.

Estado civil que tenían los fallecidos.		
Solteros..... tantos.	Casados..... tantos.	Viudes..... tantos.
Solteras..... tantas.	Casadas..... tantas.	Viudas..... tantas.
Totales parciales..... tantos.	tantos.	tantos.

Número total de fallecidos de todas clases..... tantos.

Edades que tenían los fallecidos.		
De menos de un año.....	Tantos	De 75 á 80..... tantos.
De uno á 5 años.....		De 80 á 85.....
De 5 á 10.....		De 85 á 90.....
De 10 á 15.....		De 91.....
De 15 á 20.....		De 92.....
De 20 á 25.....		De 93.....
De 25 á 30.....		De 94.....
De 30 á 35.....		De 95.....
De 35 á 40.....		De 96.....
De 40 á 45.....		De 97.....
De 45 á 50.....		De 98.....
De 50 á 55.....		De 99.....
De 55 á 60.....		De 100 en adelante.....
De 60 á 65.....		TOTAL GENERAL.....
De 65 á 70.....		
De 70 á 75.....		

NOTA. Se advierte que este total ha de ser el mismo que aparezca en la Relacion anterior.

Fecha, firmas del Alcalde y Secretario y sello.  
Se pondrá otra Relacion enteramente igual por el año de 1859.

Distrito municipal de \_\_\_\_\_ Año de 1858.

Relacion del número de matrimonios celebrados en este distrito en todo el referido año.

De soltero con soltera..... tantos.	De viudo con soltera..... tantos.
De soltero con viuda..... tantos.	De viudo con viuda..... tantos.
Número total de matrimonios celebrados..... tantos.	

Fecha firma de Alcalde y Secretario y sello.

### Anuncios Oficiales.

Conforme á lo prevenido en el reglamento de 2.ª enseñanza, se verificó ayer bajo mi presidencia y con asistencia de la Junta provincial de Instrucción pública, Claustro de Profesores, Comisiones del Excmo. Ayuntamiento, Ejército y Clero, y varias personas distinguidas, la solemne apertura del curso académico de 1861 á 1862, principiando el acto con una detallada memoria leída por el Director del Instituto D. José Martínez Rives, acerca del estado literario material y económico del Establecimiento, y terminando con la distribución de premios á varios alumnos del mismo.

Burgos 17 de Setiembre de 1861. -- El Gobernador interino, Antonio Martínez Acosta.

### Anuncios Particulares.

#### DEPOSITO DE MADERAS.

Gran surtido de vigas, viguetas, tablones y tablas de todas dimensiones á precios muy arreglados. Para mas informes dirigirse, á A. de Gessler, Muelle, núm. 45, Santander. (1 p. s. 4)

La infalible muerte de los chinches. -- En la Llana de Afuera, núm. 45, se acaba de abrir un Almacén de camas de hierro construidas hermosa y solidamente en la mejor fábrica de Vitoria. Sus precios varatísimos, están al alcance de toda clase de fortunas, pues las hay de 150 rs. que un mal catre de pino pintado costaba antes. (7-8)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.